

AUTO N. 10106

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 y Resolución 689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el expediente con codificación sancionatoria No. SDA-08-2017-215, fue aperturado para la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA SA.**, identificada con NIT 800127132-2 (hoy **FEILO SYLVANIA COLOMBIA SA.**), dejando contenidos los siguientes conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, por medio de los cuales se efectuó seguimiento y control al recurso suelo, en atención a la ejecución de actividades de fabricación de equipos eléctricos de iluminación.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica 8 de febrero de 2016 al predio de la Calle 57 B No. 72 A – 23 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad (Chips 050S40074375 y 050S40074376), donde opera la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA SA.**, identificada con NIT 800127132-2 (hoy **FEILO SYLVANIA COLOMBIA SA.**), evidenciando el desarrollo de las actividades de producción de vidrio, bulbos, bombillas incandescentes, tubos, y lámparas fluorescentes.

Que la totalidad de lo evidenciado en la diligencia, quedo contenido en el **Concepto Técnico No. 01205 del 23 de marzo de 2016**, que no resaltó incumplimientos por parte del usuario, así como concluyó:

“(…) Con el fin de realizar un diagnóstico de las características del suelo en las áreas definidas se deberá desarrollar una serie de actividades de muestreo de suelo y agua subterránea lo cual incluye perforación e instalación de pozos de monitoreo, con el fin de identificar las concentraciones a las cuales se encuentran las sustancias de interés, previamente al inicio de las labores, el usuario deberá allegar un Plan de Trabajo que contemple la totalidad de los lineamientos técnicos que a continuación define esta Secretaría, así como, un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar, este documento debe ser presentado a la SDA con el fin de que sea avalado mediante comunicación oficial, así las cosas, deberá allegarse con mínimo quince (15) días hábiles previo a la fecha de inicio propuesta, con la finalidad que los profesionales de la SDA cuenten con el tiempo suficiente para evaluar la documentación y dispongan del personal para el acompañamiento. El plan de trabajo deberá ser radicado ante esta Entidad en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha de recibido del requerimiento.”

Que posteriormente, y en aras de evaluar el **Radicado No. 2016ER96987 del 14 de junio de 2016**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo generó el **Concepto Técnico No. 05091 del 18 de julio de 2016**, valorando la propuesta técnica de **FEILO SYLVANIA COLOMBIA SA.**, y resolviendo:

“(…) Los profesionales del grupo de Recurso Suelo de la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo realizaron la revisión de la propuesta técnica remitida por la compañía HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A., mediante radicado No 2016ER96987 del 14/06/2016, de la cual se establece que cumple con la mayoría de los requerimientos solicitados por parte de la SDA mediante el oficio No 2016EE54397 del 7 de abril de 2016 y Concepto Técnico No 01205 del 23 de marzo de 2016, es así que esta Entidad avala el Plan de Trabajo remitido, sin embargo solicita la complementación de información faltante, con referencia con la evaluación realizada.

(…) Se solicita al Grupo Administrativo de la Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo para que desde sus competencias realicen: La apertura de un (1) expediente relacionado con la temática de Suelos consecuente con la Resolución 2327 del 2015 por medio de la cual se modificaron varias resoluciones de procesos y procedimientos, entre otros, el procedimiento 126PM04-0R53, "Administración de Expedientes", Artículo 13, en aspectos tales como: "creación de la categoría para los expedientes administrativos bajo la denominación 11-Suelos y recursos asociados que contendrán las actuaciones y medidas ambientales de remediación, restauración, recuperación, saneamiento, conservación, protección del patrimonio natural afectado, actuaciones afines o similares, asociadas o conexas a los suelos del Distrito Capital con afectación ambiental negativa, conviene precisar que dicho Acto Administrativo tiene vigencia a partir de la publicación en el Boletín Legal Ambiental, el día 19 de Noviembre de 2015.”

Finalmente, y con el objetivo de valorar los **Radicados Nos. 2016ER139508 del 12 de agosto de 2016** y **2016ER170343 del 30 de septiembre de 2016**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite el **Concepto Técnico No. 9182 del 26 de diciembre de 2016**, en donde se recomienda continuar con el seguimiento de las actividades desarrolladas por **FEILO SYLVANIA COLOMBIA SA.**, sin resaltar incumplimientos, o vulneraciones de la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, aceites usados, vertimientos, suelos y demás factores que serían objeto de la creación de un expediente con codificación 08.

Por lo anterior, esta autoridad ambiental evidencia que no hay merito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio que recaiga en la creación del expediente SDA-08-2017-215, y por tanto procede el trámite de archivo de las diligencias contenidas en el.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

b) Fundamentos Legales

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (…).*

Así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley 1333, respecto del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

(…) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Que en consideración de lo anterior, y siendo que el expediente No. **SDA-08-2017-215** fue aperturado con el fin de adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, y teniendo como soporte las consideraciones expuestas en los **Conceptos Técnicos Nos. 01205 del 23 de marzo de 2016, 05091 del 18 de julio de 2016 y 9182 del 26 de diciembre de 2016**; para el caso que nos ocupa es necesario detallar no se evidencia merito alguno para iniciar una investigación por presuntos incumplimientos en materia ambiental, partiendo de que los 3 conceptos referidos no reportaron infracciones, sino solo el resultado del seguimiento y recomendaciones que efectúa la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

En concordancia, es preciso mencionar también que esta Dirección de Control Ambiental procedió a revisar en el sistema forest de la entidad, así como a contrastar los antecedentes reportados en los demás expedientes del usuario, sin obtener nuevos hechos que sean objeto de pesquisa.

El presente impulso procesal se da en razón a que no hay actuación pendiente y debido a que no se consolidó la información y merito suficiente para incorporarse al expediente **SDA-08-2017-215**, se procede al archivo definitivo del presente proceso.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 y Resolución 689 del 3 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2017-215**, aperturado en contra de la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA SA.**, identificada con NIT 800127132-2 (hoy **FEILO SYLVANIA COLOMBIA SA.**), ubicada en la Calle 57 B No. 72 A – 23 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad (Chips 050S40074375 y 050S40074376), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.


ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar el presente acto administrativo, al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente auto en el boletín ambiental en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

